



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-38/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ELIZABETH RIVERA FLORES, POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, ATRIBUIBLE A JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. Denuncia y Registro. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por Elizabeth Rivera Flores,¹ quien hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Por lo que, por acuerdo de nueve de febrero del año en curso,² se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021**.

II. Incompetencia. En dicho proveído, se determinó declinar la competencia a favor del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer de los hechos que se describen a continuación, atribuibles, entre otros, a Juan Manuel Zepeda Hernández, Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México:

- La supuesta realización de **actos anticipados de campaña** atribuible a Juan Manuel Zepeda Hernández, Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl por Movimiento Ciudadano, la emisora 98.5 FM, El Heraldo de México y/o el programa "Me lo dijo Adela", derivado de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista difundida en dicha estación de radio, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente entre las 10:00 y las 12:00 horas; contenido que fue publicado en la página electrónica del citado medio de comunicación y en el canal de YouTube denominado "La Saga"; así como por publicaciones en la red social Twitter, correspondientes a

¹ Visible a páginas 1-3 y su anexo a 38 del expediente

² Visible a páginas 3-56 del expediente



los perfiles “La Saga” y “Adela Micha” visibles en las URL <https://twitter.com/LaSagaOficial/> y https://twitter.com/Adela_Micha/, respectivamente, las cuales dan cuenta de la entrevista denunciada.

- La supuesta **violación a los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda electoral, establecidos en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su calidad de Senador, el citado denunciado realizó manifestaciones con fines electorales en la entrevista denunciada.
- El probable **incumplimiento al Acuerdo INE/CG26/2021**, ya que, a decir de la quejosa, las manifestaciones realizadas por Juan Zepeda en la entrevista aludida, son contrarias a lo establecido en dicha determinación.

III. Competencia En la misma determinación, esta autoridad electoral nacional asumió la competencia para conocer, únicamente, respecto a la **presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio** atribuible a Juan Manuel Zepeda Hernández, Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl por Movimiento Ciudadano y a la emisora 98.5 FM (Heraldo Radio), derivado de una entrevista difundida en dicha estación de radio, en el programa "Me lo dijo Adela", del cinco de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente entre las 10:00 y las 12:00 horas.

IV. Diligencias preliminares. Finalmente, se ordenaron los siguientes requerimientos de información, obteniéndose las respuestas que, para cada caso, se describen:

Sujeto	Respuesta
Movimiento Ciudadano	Oficio MC-INE-052/2021 ³
GA Radiocomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de la estación 98.5 FM	Escrito ⁴
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escrito ⁵

Además, se acordó la atracción del oficio MC-INE-046/2021,⁶ el cual contiene información relacionada con la precandidatura del denunciado.

³ Visible a páginas 84-85 del expediente

⁴ Visible a páginas 100-101 y 108-109 del expediente

⁵ Visible a páginas 90-91 y 112-113 del expediente

⁶ Visible a páginas 63-65 y su anexo a 66-72 del expediente



Finalmente, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada,⁷ a fin de verificar la existencia y contenido de la entrevista denunciada, aportada por la quejosa en un dispositivo electrónico USB.

V. Desechamiento.⁸ Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó desechar el presente asunto, respecto de la supuesta compra y/o adquisición de tiempo en radio denunciada, en virtud de que se consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; conforme a los argumentos descritos en dicho acuerdo.

VI. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, emitió sentencia en el expediente SUP-REP-44/2021, en la que determinó:

- Confirmar el acuerdo de incompetencia y no ejercicio de la facultad de atracción.
- Revocar el acuerdo de desechamiento de la queja por la posible adquisición de tiempos en radio.

VII. Admisión y propuesta de medida cautelar. En atención a lo resuelto por la Sala Superior, por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la denuncia aludida, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1,

⁷ Visible a páginas 57-61 del expediente

⁸ Visible a páginas 114-122 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-38/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021**

inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la **presunta adquisición de tiempo en radio**, por parte de un precandidato, derivado de la difusión de una entrevista en dicho medio de comunicación.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,⁹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la parte quejosa denunció la **presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio** atribuible a Juan Manuel Zepeda Hernández, Precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl por Movimiento Ciudadano y a la emisora 98.5 FM (Heraldo Radio), derivado de una entrevista difundida en dicha estación de radio, en el programa "Me lo dijo Adela", del cinco de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente entre las 10:00 y las 12:00 horas.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO

1. Certificación que se realice de la entrevista denunciada.
2. Monitoreo que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. Requerimiento que se realice a la emisora 98.5 FM.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la entrevista denunciada.

⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-38/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021**

2. Documental privada, consistente en el oficio MC-INE-046/2021, firmado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, por el que informó, entre otras cosas, que Juan Manuel Zepeda Hernández, sí se encuentra registrado como precandidato de ese partido político a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso local ordinario 2020-2021.

3. Documental privada, consistente en el oficio MC-INE-052/2021, firmado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, por el que negó haber solicitado, ordenado y/o contratado con Heraldo Radio 98.5 FM, la difusión de la entrevista denunciada.

4. Documental privada, consistente en el escrito signado por Juan Manuel Zepeda Hernández, quien indicó que no ordenó, solicitó o contrató con Heraldo Radio 98.5 FM la difusión de la entrevista denunciada.

5. Documental privada, consistente en el escrito presentado por el representante de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de la estación 98.5 FM quien, en lo que interesa, manifestó que su representada si difundió la entrevista, pero ni ella ni alguno de sus colaboradores, empresas relacionadas y/o socios recibieron solicitud, instrucción, orden y/o pago alguno para difundir la misma, siendo que dicha entrevista fue transmitida con motivo del ejercicio periodístico e informativo que realiza esa concesionaria; además, precisó que no retransmitió ni pretende retransmitir la aludida entrevista.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Juan Manuel Zepeda Hernández, actualmente tiene la calidad de precandidato de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el actual proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa.
- En el programa de radio “Me lo dijo Adela”, del cinco de febrero de dos mil veintiuno, se difundió una entrevista al precandidato denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-38/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021**

- Radiocomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de la estación 98.5 FM manifestó que dicha entrevista fue transmitida con motivo del ejercicio periodístico e informativo que realiza esa concesionaria; y que no retransmitió ni pretende retransmitir la misma.
- A la fecha, el espacio denunciado no es difundido por la estación de radio aludida.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Elizabeth Rivera Flores, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico de las respuestas otorgadas por la concesionaria responsable de la emisora 98.5 FM, la difusión de la entrevista denunciada, se realizó el cinco de febrero de dos mil

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-38/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021

veintiuno; siendo que, a la fecha, dicho material ya no se está transmitiendo, ni será retransmitido.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se advierte que la entrevista denunciada se esté difundiendo al día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Ahora bien, en su escrito de denuncia, la parte quejosa solicitó a esta Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares, bajo la forma de tutela preventiva, para ordenar a la concesionaria y precandidato denunciados, se abstengan de contratar y/o adquirir tiempo en radio para difundir propaganda con fines electorales

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que también es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica,



oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, esta Comisión considera que no está en presencia de actos posiblemente ilegales que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esta autoridad, por lo que **no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva**, debido a que para la adopción de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información objetiva y suficiente que arroje la probabilidad **alta, real y objetiva** (temor fundado) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarán en el futuro, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro actual y real, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso no se actualiza, debido a que no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, se cometerán actos que desde una óptica preliminar, característica de la sede cautelar, pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis preliminar en esta resolución.

Esto es, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:¹¹

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.

Siendo que, en el caso, no existe base para considerar actualizadas las hipótesis precisadas, pues no existen elementos en autos de que la entrevista denunciada haya sido resultado de una contratación indebida de tiempo en radio, como lo alega la quejosa.

¹¹ ÍDEM



Esta conclusión preliminar es consonante con lo sostenido por la Sala Superior,¹² en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Elizabeth Rivera Flores, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

¹² Véase, entre otras, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-38/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/ERF/CG/44/PEF/60/2021**

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN

